



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JUAN PÉREZ

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3025/2016

En México, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3025/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Pérez, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0311000036716, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Copia digital de los oficios con número consecutivo "676", "677" y "678" del 2014 de la dirección jurídica. Es PÚBLICA y es gratuita, gracias...” (sic)

II. El tres de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio SE/IEMS/DG/DJ/O-725/2016 de la misma fecha, que contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

Por este conducto y en atención a su oficio SEMEMS/DG/DJ/SJ/UT/0-567/2016 de fecha 20 de septiembre de 2016, en el cual solicita se de contestación de manera oportuna la solicitud jurídica. Es PÚBLICA y es gratuita”. (sic)

Por lo anterior me permito participarle, que la información solicitada se pondrá a consulta directa del peticionario con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México el cual establece que "...en casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido”(sic).



Cabe señalar que se pondrán a su disposición para su consulta directa en el archivo de esta Dirección Jurídica los días 10, 11 y 12 de octubre del año en curso, con un horario de 9:00 a 15:00 horas.” (sic)

III. El siete de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“Acto impugnado

No se proporciona lo requerido

Descripción de los hechos

no pedí la información en consulta directa, la requerí por medio electrónico y gratis.

Agravios

Solicito se me proporcione lo requerido ya que la respuesta no tiene algún sentido” (sic)

IV. El doce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que, como diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- **Copia simple íntegra y sin testar dato alguno de la información puesta a consulta directa, según refería el oficio SE/IEMS/DGIDJ/0-725/2016 del tres de octubre de dos mil dieciséis.**

V. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio SE/IEMS/DG/UT/O-654/2016 de la misma fecha, mediante el cual remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, señalando lo siguiente:

“Por medio del presente recurso, vengo a dar cumplimiento a lo requerido mediante oficio INFODF/DJDN/SP-A/0978/2016, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, que hace referencia al acuerdo del doce de octubre de dos mil dieciséis, dictado dentro del recurso de revisión RR.SIP.3025/2016, recibido en este Sujeto Obligado el 26 de octubre de los corrientes; conducto por el cual señala: "(...) en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- *Copia simple íntegra y sin testar dato alguno de la información puesta a consulta directa, según refiere el oficio SE/IEMS/DG/DJ/0-725/2016, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, materia de la solicitud de folio 0311000036716*

Por lo tanto, y en estricto cumplimiento al oficio señalado en el primer párrafo de este oficio, remito a usted copia simple del oficio SE/IEMS/DG/DJ/0-809/2016 con el que la Dirección Jurídica del IEMSDF atiende la solicitud que esta Oficina de Transparencia le hizo para proveer de las copias simples requeridas por el INFODF, en ese oficio, anexan copia simple íntegra y sin testar dato alguno de la información puesta a consulta directa, según refiere el oficio SE/IEMS/DG/DJ/0-725/2016, y que está constituida por los siguientes oficios:

a) SE/IEMS/DG/DJ/0-676/14

b) SE/IEMS/DGIDJ/0-677/14



c) SE/IEMS/DG/DJ/0678/14" (sic)

VI. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio SE/IEMS/DG/UT/O-657/2016 de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, indicando lo siguiente:

OFICIO SE/IEMS/DG/UT/O-657/2016:

"Por lo tanto, informo lo siguiente:

1.- *El correo electrónico para que esta Unidad de Transparencia reciba notificaciones es el siguiente: oip@iems.edu.mx*

2.- *Derivado de la notificación del Recurso de Revisión RR.SIP. 3025/2016 se emitió el oficio SE/IEMS/DG/UT/O-642/2016 dirigido al Lic. Marco Antonio Muñoz González, Director Jurídico del IEMSDF*

3.- *En respuesta, el Director Jurídico emitió el oficio SE/IEMS/DG/DJ/O-809/2016 donde anexa las copias simples de los oficios solicitados por el INFODF, mismos que ya fueron enviados a ese órgano garante el 03 de noviembre del 2016.*

4.- *De manera Adicional el Lic. Ernesto Martínez, Subdirector Jurídico del IEMS, firma el oficio SE/IEMSDG/DJ/SJ/O-034/2016 en relación con el Recurso de Revisión de merito." (sic)*

OFICIO SE/IEMSDG/DJ/SJ/O-034/2016:

*"Al **respecto y en virtud** de que el ahora recurrente argumenta como acto o resolución impugnada el **que este Instituto no le "proporciona lo requerido"**, puesto que para efectos de permitir el libre **ejercicio del derecho de acceso** a la información pública le fuera comunicado la posibilidad de ejercer **una "consulta directa" a la información** de mérito, le informo, para los efectos procedentes, lo **siguiente:***

Que esta Dirección Jurídica actuó con apego a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 207 que a la letra señala:

"...en casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobre pase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir la solicitud, en los plazos



establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa"

Lo anterior, toda vez que los documentos solicitados se encontraran en diversas carpetas de esta Unidad, al ser catalogados y ordenados de acuerdo a lo contenido en el artículo 28 de la Ley de Archivo del Distrito Federal, citado a continuación:

"Los documentos de archivo deben integrarse y obrar en expedientes, o unidades de documentación compuesta, constituidos por uno o varios documentos de archivo, ordenados lógicamente y cronológicamente relacionándolos por un mismo asunto, materia actividad o trámite"

Por lo que realizar su búsqueda, y posterior reproducción, implicaba para esta Dirección, un trabajo que, aunado a la carga de trabajo habitual, sobrepasaba sus capacidades técnicas.

"Sin embargo, le informo que derivado de los trabajos anteriores y posteriores a la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, luego de una exhaustiva búsqueda, los oficios requeridos, previo requerimiento por esa Unidad de Transparencia, pudieron ser identificados y remitidos a usted a través del oficio SE/IEMS/DG/DJ/0-809/2016 el día 3 de noviembre de los corrientes, con la intención de que, de así ser determinado por el órgano garante, y luego de realizar el análisis correspondiente para determinar si la información ahí contenida no se encuentra en el supuesto de información restringida, en su modalidad de reservada y/o confidencial, sean proporcionados al ahora recurrente." (sic)

OFICIO SE/IEMS/DG/UT/O-642/2016:

"Hago referencia al oficio INFODF/DJDN/SP-A/978/2016 recibido en esta Unidad de Transparencia el día 26 de octubre del presente año, al **Recurso de Revisión expediente RR. SIP.3025/2016** y al Acuerdo respectivo, mismos que se anexan al presente.

Con el objeto de dar cumplimiento en tiempo y forma con el **Acuerdo** del Recurso de Revisión promovido por **Juan Pérez**, le solicito que gire sus amables instrucciones para que **por escrito se realicen las manifestaciones que a derecho convenga, se exhiban las pruebas que considere necesarias o se expresen los alegatos** en relación al referido Recurso de Revisión **admitido** por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Es relevante resaltar que el plazo señalado por el InfoDF para emitir una respuesta al Instituto es de 7 días hábiles, por lo que le solicito amablemente que, para estar en condiciones de enviar el informe de mérito, envíe a esta Unidad de Transparencia la información requerida, **a más tardar, el día viernes 04 de noviembre del presente año.**



*De manera adicional, amablemente le solicito que a más tardar, el **jueves 3 de noviembre del presente año**, remita a esta Unidad de Transparencia "copia simple íntegra y sin testar dato alguno de la información puesta a consulta directa según refiere el oficio SE/IEMS/DG/DJO-725/2016, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, materia d la solicitud de folio 0311000036716", para estar en condiciones de remitirla a su vez, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal." (sic)*

VII. El once de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer y manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VIII. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación hasta por diez días hábiles mas, debido a la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>"Copia digital de los oficios con número consecutivo "676", "677" y "678" del 2014 de la dirección jurídica. Es PÚBLICA y es gratuita, gracias..." (sic)</i></p>	<p><i>"Por este conducto y en atención a su oficio SEMEMS/DG/DJ/SJ/UT/0-567/2016 de fecha 20 de septiembre de 2016, en el cual solicita se de contestación de manera oportuna la solicitud jurídica. Es PÚBLICA y es gratuita". (sic)</i></p> <p><i>Por lo anterior me permito participarle, que la información solicitada se pondrá a consulta directa del peticionario con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México el cual establece que "...en casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido"(sic).</i></p> <p><i>Cabe señalar que se pondrán a su disposición para su consulta directa en el archivo de esta Dirección Jurídica los días 10, 11 y 12 de octubre del año en curso, con un horario de 9:00 a 15:00 horas." (sic)</i></p>	<p><i>"Acto impugnado</i></p> <p><i>No se proporciona lo requerido</i></p> <p><i>Descripción de los hechos</i></p> <p><i>no pedí la información en consulta directa, la requerí por medio electrónico y gratis.</i></p> <p><i>Agravios</i></p> <p><i>Solicito se me proporcione lo requerido ya que la respuesta no tiene algún sentido" (sic)</i></p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio SE/IEMS/DG/DJ/O-725/2016 del tres de octubre de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

Ahora bien, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió que se le proporcionara *“Copia digital de los oficios con número consecutivo “676”, “677” y “678” del 2014 de la dirección jurídica. Es PÚBLICA y es gratuita, gracias”*.

En ese sentido, se procede a verificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de la lectura a la misma, se advierte que se limitó a indicar lo siguiente: *“... Por lo anterior me permito participarle, que la información solicitada se pondrá a consulta directa del peticionario con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México el cual establece que “...en casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido”*.

Cabe señalar que se pondrán a su disposición para su consulta directa en el archivo de esta Dirección Jurídica los días 10, 11 y 12 de octubre del año en curso, con un horario de 9:00 a 15:00 horas”.



De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado no atendió categóricamente el requerimiento del particular, en virtud de que únicamente se limitó a manifestar que *me permito participarle, que la información solicitada se pondrá a consulta directa.*

Por lo expuesto, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio el cambio de modalidad, ya que la respuesta no satisfizo su solicitud de información, debido a que el Sujeto Obligado afirmó que no contaba con el grado de desagregación que requirió la información, en virtud de que implicaría análisis, estudio o procesamiento de documentos, motivo por el cual la puso a su disposición en consulta directa, siendo que la solicitó por medio electrónico y gratis.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En ese orden de ideas, debe de destacarse puntualmente que la solicitud de información consistió en *Copia digital de los oficios con número consecutivo "676", "677" y "678" del 2014 de la dirección jurídica.*

Ahora bien, el Sujeto Obligado emitió una respuesta en la que manifestó que la información solicitada se pondría a disposición en consulta directa, de lo que resulta evidente que dicha respuesta no atiende la solicitud de información.

En tal virtud, en primer término es importante destacar que en la respuesta impugnada el Sujeto Obligado puso a disposición del particular para consulta directa la información



requerida, lo que hace suponer que detenta en sus archivos la totalidad de los documentos solicitados.

Por lo tanto, al existir coherencia entre lo solicitado por el particular y lo respondido por el Sujeto Obligado, esto suficiente para crear convicción en este Instituto de que la información solicitada se encuentra en poder del Sujeto Obligado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Ahora bien, es importante destacar que la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, a decisión del particular, se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien, mediante copias simples o certificadas, sin embargo, en la medida de lo posible la información se proporcionará preferentemente en medios electrónicos, siendo este último la modalidad exigida por el ahora recurrente. Asimismo, los sujetos obligados deben asesorar a los solicitantes sobre el servicio de consulta directa de la información.

Ahora bien, con el objeto de reforzar los argumentos expuestos, se cita el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 11, fracción I de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, los cuales indican:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA



CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

11. *La Unidad de Transparencia utilizará el módulo manual del sistema electrónico para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante en el menor tiempo posible, que no excederá de cinco días para el caso de que se encuentre disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, supuesto en el cual se le hará saber al solicitante, por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la misma.*

Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:



I. Si la respuesta otorga el acceso a la información en la modalidad requerida se registrará y comunicará tal circunstancia, así como, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, de existir, el costo de envío.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- i) Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información.
- ii) Los sujetos están obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando se encuentre digitalizada, sin que represente procesamiento de la misma.
- iii) Si bien el procedimiento de acceso a la información pública se rige por los principios de gratuidad, simplicidad y rapidez, ello no es un obstáculo para que el Sujeto Obligado exija el cobro por la reproducción de la información.

Ahora bien, al momento de emitir la respuesta, el Sujeto Obligado incumplió con el principio de **legalidad** previsto en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que no fundó ni motivó la misma; entiéndase por lo primero, señalar los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, expresar las razones por las cuales los preceptos que son aplicables. Dichos artículos prevén

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*



Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.



Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Se afirma lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado ofreció la información requerida por el particular en una modalidad distinta de la solicitada, sin fundar ni motivar por qué no la entregó en medio electrónico; situación que transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Por otro lado, es de enfatizar que si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México concede a los particulares el derecho de elegir la modalidad en que desean acceder a la información, lo cierto es que cuando ésta se requiera en medios electrónicos, como en el presente caso, los sujetos están obligados a remitirla en esa modalidad cuando se encuentre digitalizada y, en caso de no tenerla así, cumplirán concediendo su acceso en el estado en que la posean, debiendo realizar el cobro por los materiales empleados en su reproducción, lo que no significa que la información deje de ser gratuita, puesto que lo que se cobra es el material de reproducción y no la información en sí misma.

Ahora bien, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

Del Titular de la Dirección General del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

Conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal le corresponde:



Artículo 12 Serán facultades y obligaciones de los Directores Generales de las entidades las siguientes:

I Establecer y mantener un sistema de información que permita asegurar la consistencia de los datos generados por la operación del Instituto, la definición de estadísticas y de indicadores de gestión;

...

XIV. Realizar las designaciones o remociones del personal docente, técnico y administrativo que no estén reservadas a otra autoridad de acuerdo con los términos establecidos en este Estatuto;

XV. Certificar copias de Documentos que obren en los archivos del Instituto;

XVI. Dirimir y substanciar las controversias que se susciten entre los Órganos del Instituto y la Comunidad o entre sus miembros; y

XVII. Las demás que le otorgue este Estatuto Orgánico y el Consejo de Gobierno.

Artículo 54. Los Directores Generales de los organismos descentralizados por lo que toca a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras Leyes, Ordenamientos o Estatutos, estarán facultados expresamente para:

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial, según otras disposiciones Legales o Reglamentarias con apego a esta Ley o a la Ley o Decreto de creación del Estatuto Orgánico;

III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

IV. Formular querellas y otorgar perdón;

V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;

VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General, y

VIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales.



Los Directores Generales ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones II, III, VI y VII bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el Estatuto Orgánico que autorice el órgano de gobierno.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado sí estaba en condiciones de proporcionarle la información requerida al particular, misma que no adjuntó a su respuesta.

Al respecto, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

...

IX. *Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;*

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

III. *Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*



Ahora bien, al Director General del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal le corresponde establecer y mantener un sistema de información que permita asegurar la consistencia de los datos generados por la operación del Instituto, la definición de estadísticas y de indicadores de gestión.

Lo anterior, lleva a concluir a este Órgano Colegiado que aunado al hecho de que el Sujeto Obligado manifestó contar con la información poniéndola a disposición del ahora recurrente, en consulta directa, se encontraba en posibilidades de atender la solicitud de información.

En conclusión, si bien el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la información requerida en consulta directa, lo cierto es que omitió exponer las razones que motivaron y fundaron el cambio de modalidad de acceso a la misma, limitándose a señalar que la información se encontraba a su disposición en sus oficinas, sin fundar ni motivar el cambio de modalidad.

No obstante, el Sujeto Obligado también concederá el acceso de la información solicitada en consulta directa con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular.

En tal virtud, el Sujeto Obligado, al no haber emitido un pronunciamiento categórico sobre lo requerido, lejos de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular, lo colocó en estado de indefensión, pues le impidió tener certeza jurídica respecto de los oficios 677, 678 y 679 de dos mil catorce y conocer información de su interés.



Ahora bien y en relación a las diligencias para mejor proveer que fueron requeridas al Sujeto Obligado, se pudo apreciar que éstas cuentan con datos personales, motivo por el cual el Sujeto debe convocar a su Comité de Transparencia a efecto de que sesione y proporcione al ahora recurrente la información solicitada en versión pública y en el medio solicitado, siendo éste medio electrónico.

Por lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado transgredió lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común



*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

En consecuencia, de la lectura efectuada a la solicitud de información y a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último transgredió lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta y, por



lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, resulta evidente que la respuesta incumplió con el elemento de validez de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los sujetos atiendan de forma puntual, expresa y categórica cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, circunstancia que no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio formulado por el recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

1. Someta a consideración de su Comité de Transparencia la información requerida, en virtud de que cuenta con datos personales, a efecto de que sesione y proporcione al recurrente la información en versión pública y en el medio solicitado, siendo éste medio electrónico.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**